



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1164-2017/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Falta de interés casacional

Sumilla. Las razones que sostienen el acceso excepcional del recurso de casación deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa. En el presente caso, las razones que se esgrimen no son suficientes para justificar el acceso al recurso de casación. Ni siquiera se explica con rigor las razones del cuestionamiento que plantea.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por las encausadas MARÍA ESTHER OVIEDO ORDOÑEZ Y GLADYS DEL PILAR RAMÍREZ MARTÍNEZ contra la sentencia de vista e fojas ciento treinta y nueve, de trece de junio de dos mil diecisiete en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y uno, de diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, que las condenó como autoras del delito de homicidio culposo en agravio de Blanca Magaly Valeriano Delgado a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, por el plazo de tres años, así como al pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430 numeral 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 427, apartado 2, del Código Procesal Penal, pues la sentencia impugnada está referida al delito de homicidio culposo (artículo 111, segundo párrafo, del Código Penal, según la Ley número 29439, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve), cuya pena mínima legalmente prevista no

excede de seis años de privación de libertad –es de un año a cuatro años de pena privativa de libertad–. Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que las encausadas Oviedo Ordoñez y Ramírez Martínez en su recurso de casación de fojas ciento sesenta y seis, de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, invocaron como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal.

Alegaron que el indicio invocado no permite inferir que actuaron negligentemente; que existen contraindicios relevantes; que no se probó cuál ha sido la concreta conducta de cada una de ellas; que no existe nexo de causalidad respecto al hecho probado por vía indiciaria y el resultado producido; que debe establecerse si un certificado médico legal tiene la condición de prueba pericial; que, por lo menos, diez sentencias y ejecutorias supremas han sido vulneradas respecto a la doctrina jurisprudencial que instituyeron.

De otro lado, consideraron que el Tribunal Supremo debe establecer (i) si las conclusiones de un certificado médico legal que analiza una historia clínica tiene la condición de prueba pericial, y (ii) si se puede condenar por indicios, en los que estos no han sido acreditados científica y técnicamente.

CUARTO. Que es de precisar, primero, que debe existir correspondencia entre el fundamento del acceso excepcional al recurso de casación con los motivos de casación que se introducen –solo este último aspecto justifica la competencia excepcional casatoria, siempre de carácter discrecional, de esta Corte Suprema–.

Segundo, que las razones que sostienen el acceso excepcional del recurso de casación deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda de modo especialmente relevante el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–.

Tercero, que, en el presente caso, como acceso excepcional se plantea algo obvio en orden al indicio, el cual para ser tal –como regla interna– debe estar absolutamente probado. Asimismo, es claro que la evaluación médico legal de una historia clínica por médicos legistas del Instituto de Medicina Legal es un informe pericial que integra la institución de la prueba pericial. Distinto es el caso de su valoración, que puede o no aceptarse según su propio mérito y las constancias de la causa.



Cuarto, que las razones que se esgrimen no son suficientes para justificar el acceso al recurso de casación. Ni siquiera se explica con rigor las razones del cuestionamiento que plantea.

No existe entonces, por su falta de significación, interés casacional relevante.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, apartado 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas deben abonarlas las imputadas recurrentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento ochenta y ocho, de diez de julio de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por las encausadas **MARÍA ESTHER OVIEDO ORDOÑEZ** y **GLADYS DEL PILAR RAMÍREZ MARTÍNEZ** contra la sentencia de vista e fojas ciento treinta y nueve, de trece de junio de dos mil diecisiete en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y uno, de diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, que las condenó como autoras del delito de homicidio culposo en agravio de Blanca Magaly Valeriano Delgado a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, por el plazo de tres años, así como al pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** a las imputadas recurrentes al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III.** **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

25 ENE 2018